

## LECCION XXIX.

### PROHIBICION DE MONOPOLIOS. PRIVILEGIOS.

#### ARTÍCULO 28.

No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria. Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñacion de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

*No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de proteccion á la industria.* En el lenguaje comun suele confundirse la idea de monopolio con la de privilegio, palabras que en sentido estricto tienen diversas acepciones.

El *monopolio* es un permiso concedido por la ley ó por una autoridad para tener el derecho exclusivo de comprar y de vender objetos que están en el comercio humano.<sup>1</sup>

El *privilegio* es ese mismo permiso para hacer, fabricar ó usar alguna cosa en provecho propio, y por tiempo limitado.

En la economía social el monopolio tiene una acepcion más extensa que la que se desprende de su etimología.

Se aplica no solamente al caso en que el derecho se halla en

<sup>1</sup> Monopolium dicitur cum unus solus aliquod genus mercaturæ universum emit, pretium ad suum libitum statuens. *Grot. de jur bell.*

manos de uno sólo, sino tambien á todos los casos en que, por causas naturales ó artificiales, se restringe la concurrencia, porque la produccion ó la venta quedan en manos de unos cuantos.

De aquí que los monopolios se dividan en naturales y legales. Los primeros pueden subdivirse en muchas especies, como un monopolio en la industria, en la propiedad territorial, en las profesiones, cuando por la aplicacion de la actividad humana ó por cualquiera otra causa independiente de la ley ó acto de alguna autoridad, una ó más personas llegan á ejercer exclusivamente la industria ó la profesion, ó poseen grandes extensiones de tierra ó acaparan uno ó varios artículos de comercio. Tales individuos obran en el ejercicio de su libertad y con el derecho de propiedad que les pertenece por la naturaleza. Y aunque esta clase de monopolios estaba prohibida por las leyes españolas que regian ántes de la Constitucion de 1857<sup>1</sup> sirviendo de fundamento á muchas corporaciones municipales que prohibian el regateo, el artículo 4º constitucional, estableciendo la libertad del trabajo y dando al hombre el derecho de aprovecharse de sus productos, vino á derogar por completo aquellas disposiciones, de modo que si se aplican todavía por algunos ayuntamientos, es por un acto meramente abusivo en violacion de esta garantía constitucional.

Los monopolios legales son los monopolios propiamente dichos, porque su verdadero carácter consiste en hallarse permitidos por una ley ó por una autoridad, como por ejemplo, en otro tiempo entre nosotros la venta de la nieve, de la sal, de la pólvora, de los artefactos de tabaco, y otros por el estilo que se concedian á determinados particulares ó eran ejercidos por el mismo gobierno.

Poniendo obstáculos á la concurrencia, obstáculos que son insuperables á la accion individual, los monopolios legales producen la carestía de los efectos, impiden el progreso en todos los

<sup>1</sup> Ley 2ª, tít. 7, Partida 5ª

ramos de la industria, la repartición de los capitales; en fin, son una causa constante de desigualdades sociales.

En vano se proclamaría la libertad del trabajo, de la industria, de las profesiones; el monopolio haría enteramente ilusoria la garantía constitucional del artículo 4º. En obediencia de ese principio, nuestra Constitución ha prohibido los monopolios ejercidos por los particulares, bajo el patrocinio de la ley, y los estancos que no son más que el mismo monopolio, cuando es ejercido por el gobierno.

Pero el precepto va más allá; *no habrá prohibiciones, ni con el pretexto de protección á la industria.* No es de nuestra competencia el estudio de las cuestiones sobre proteccionismo ó libre cambio; solamente dirémos, que el primero de esos sistemas puede conducir á sus partidarios hasta la exageración de prohibir la importación de mercancías necesarias al uso común, so pretexto de levantar la industria nacional, error funesto que en los países en que se ha implantado ha producido resultados contraproducentes, fuera de que siempre alza el precio de los efectos con perjuicio de las clases menesterosas.

Nuestros aranceles para el comercio interior y exterior han consignado un precepto análogo al que la actual Ordenanza general de aduanas marítimas expresa en los siguientes términos (artículo 3º): "No hay en la República prohibición para importar efectos extranjeros, sean los que fueren. Solamente la importación de los de guerra podrá ser prohibida temporalmente por el Ejecutivo de la Union y reglamentada por la Secretaría de guerra á su internación." Cualquiera comprende el motivo de esa taxativa tan importante para la paz pública en ocasiones dadas.

El libre cambio une las sociedades por medio del comercio, aleja los peligros de la guerra y en consecuencia disminuye el monto de los impuestos, pues como resultado de la situación que cria de hecho se aumenta en cada nación el número de

los capitales. El libre cambio hace que las naciones sean consideradas como individuos de ese cuerpo universal que se llama *humanidad*. Con sobrada justicia ha dicho Proudhon *que la democracia ha dado la mano al libre cambio*.

Nuestro arancel de Aduanas marítimas y fronterizas declara, segun se ha visto, que no es una ley de protección, sino de renta pública.

Quedan, pues, explicados los motivos por los que no habrá en México prohibiciones ni monopolios.

*Exceptúanse únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.* Teniendo presente lo expuesto en la primera parte de esta lección nosotros diríamos que, ni la acuñación de moneda ni los correos son unos verdaderos monopolios, como no lo es tampoco la venta de estampillas del timbre. Esta última, porque tiene el carácter de un impuesto; el correo, porque es un servicio público, y la acuñación de moneda porque no es otra cosa que una función de la autoridad.

La moneda que es el instrumento casi necesario y el generalmente usado para los cambios, debe ofrecer al público garantías incontestables, en cuanto á su ley y á su peso, contra la posibilidad del fraude. Estas condiciones y el sello ó cuño que determinan su valor á la vista de todos, hacen que el gobierno empeñe en la moneda la autoridad de su fe pública, declarándola obligatoria para todas las transacciones, sin que los particulares puedan oponerse, porque las leyes de derecho público no son renunciables por nadie.

Si la fabricación de la moneda se dejase á la fe privada, á la competencia entre los particulares, seguramente que resultaría una confusión que haría perder á la moneda todas las ventajas que la hacen ser solicitada y, sobre todo, la confianza que inspira en el comercio.

Hemos visto que generalmente se llama monopolio al correo. Algunos lo han creído una renta, y por eso nuestra ley de 23 de Febrero de 1861 colocó ese ramo entre los que debieran corresponder á la Secretaría de Hacienda; pero en 3 de Setiembre de 1863 se decretó que, no siendo el correo una renta federal, sino un servicio público, salía de la dependencia de la Secretaría de Hacienda y pasaba á la de Gobernacion.

El Código postal (artículo 1º) dice: El correo de los Estados Unidos Mexicanos es un servicio público federal, instituido para efectuar la trasmision de la correspondencia y de los demas objetos á que se refiere el mismo Código, conforme á las condiciones establecidas en él y en los reglamentos respectivos. Y el mismo Código postal (artículo 11), dice que el Ejecutivo de la Union ejerce el *monopolio constitucional* para la correspondencia *escrita*; pero acaso emplea esas palabras con el fin de hacer más efectiva la garantía consignada en el artículo 25 de la Constitucion. Sin embargo, en el reglamento respectivo se declara (artículo 7) que "no se considerará contraria al monopolio constitucional la concesion que haga el Ejecutivo de la Union á alguna empresa, persona ó corporacion que se encargue de conducir la correspondencia *escrita*, siempre que se satisfaga al correo el porte de la misma, sin deduccion alguna, y que sea voluntario para el público el uso de los medios de comunicacion de que se sirvan los concesionarios. En estos casos la Secretaría de Gobernacion estipulará las condiciones más convenientes al servicio del público, inviolabilidad de la correspondencia y seguridad en la percepcion de los portes."

Se ve, por las inserciones hechas, que el Gobierno adopta el lenguaje comun, llamando monopolio al Correo; pero que no lo considera con ese carácter en la etimología ó sentido estricto de la palabra; toda vez que si así fuera habria tenido que obedecer el precepto, tal como aparece en el texto del artículo constitucional, sin poder hacer concesion de ninguna clase á empresas ó personas particulares. Además, el Código Postal sólo habla de monopolio, cuando se refiere á la correspondencia escrita, pues

los impresos y toda otra correspondencia, así como los objetos que puedan enviarse por el correo, pueden ser trasmitidos libremente por otro conducto.

Que el correo no es más que un servicio público, lo demuestra tambien la circunstancia de que sus productos se destinan exclusivamente á su ramo, y en caso de que no basten, el presupuesto de la Federacion destina las sumas necesarias á las mejoras de ese servicio, estando dispuesto en el artículo 234 del Código Postal, que el Ejecutivo tiene la facultad de reducir los precios del porte, á medida que lo vaya permitiendo la situacion del Erario nacional: de modo que si la renta del correo excede á sus gastos, el sobrante no se destina á otras ministraciones del Erario, sino que entónces se disminuye el precio de los portes. Resulta de aquí que el servicio público se hace, aunque el correo no gane lo bastante para retribuirlo, en cuyo caso la diferencia se toma del Erario, y que, si los productos exceden de los gastos, entónces precisamente se bajan los portes en beneficio del público; circunstancias que son contrarias al objeto de todo monopolio, y que no aceptaria ninguna empresa particular. Podemos decir, en resúmen, que el correo es tambien una de las funciones del poder público que garantiza la inviolabilidad de la correspondencia.

Hemos dicho que el privilegio, para nosotros, tiene una acepcion distinta de la de monopolio, y que consiste en el permiso de la ley ó de la autoridad competente, de hacer, fabricar ó usar alguna cosa en provecho propio y exclusivo. La venta, en este caso, viene á ser accidental, como consecuencia del derecho; pero no el derecho mismo. Si este privilegio fuese por tiempo indefinido, ó se concediera á perpetuidad, produciria en perjuicio de la sociedad los mismos funestos resultados que el monopolio; pero si se concede por tiempo limitado á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora, precisamente estimula el ingenio del hombre, despierta el espíritu de invencion, y la so-

ciudad gana en el progreso intelectual y en el acrecentamiento de las fuentes de la riqueza pública. No el egoísmo del hombre, sino su espíritu de invención, es la cualidad premiada por el privilegio. Cuando el inventor ó perfeccionador han gozado de un tiempo bastante para que se retribuyan y premien su ingenio ó su trabajo, entónces la invención ó mejora pasan al dominio público, pueden aprovechar á todos; á unos como productores, á otros como consumidores; y ese bienestar, en mayor ó menor escala, favorece la riqueza pública.<sup>1</sup>

Los privilegios no constituyen una verdadera propiedad industrial, porque el carácter de la propiedad es el de la perpetuidad, y la Constitución terminantemente previene que estos privilegios se concedan por tiempo limitado. No son, pues, otra cosa que un estímulo y un premio á la inventiva del hombre, premio que se concede por cierto número de años, trascurridos los cuales, la invención pasa á ser del dominio de todos.

En vista de estos principios, nuestra ley de 28 de Diciembre

La ley vigente sobre privilegios, es la de 7 de Mayo de 1832, y las patentes se expiden por la Secretaría de Fomento conforme al Reglamento de 12 de Julio de 1852 y al de 18 de Enero de 1854, este último sobre ciertos privilegios.